

HERNAN CORALES TRANSPORT -y- UNION DE TRONQUISTAS DE PUERTO RICO, LOCAL 901. CASO NUM. CA-4079. Decisión Núm. 582. Resuelto en 14 de octubre de 1970.

Ante: Lic. Clemente Morales
Oficial Examinador

COMPARECENCIAS:

Sr. Hernán Corales
Por el Patrono

Sr. Moisés Pacheco Vázquez
Por la Unión

Lic. Miguel A. Rivera Arroyo
Abogado de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 14 de febrero de 1970, se celebró una audiencia pública en el Salón de Sesiones de la Alcaldía de Mayagüez, Puerto Rico, a los fines de recibir la prueba relativa a la querrela que expidiera la Junta en el caso de epígrafe.

La audiencia se celebró ante el Oficial Examinador de la Junta, Lic. Clemente Morales, y en ella participaron los representante de las partes indicadas en la comparecencia.

Por la presente la Junta confirma las resoluciones emitidas por el Oficial Examinador en el curso de la audiencia.

Aprobamos la determinación del Oficial Examinador en el sentido de que el querrellado, Hernán Corales Transport, admitió las alegaciones de la querrela por no haber comparecido a contestarla en la forma y el término reglamentario, cual contempla el derecho vigente. JRT v. Cadillac Uniform and Linen, Inc., sentencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico del 10 de diciembre de 1969; y Graficart Corporation v. JRT, sentencia del Tribunal Supremo del 24 de junio de 1969. El querrellado fue notificado oportunamente con la querrela, apercibiéndosele de las consecuencias de la omisión de contestarla.

Por lo anterior, a base de la admisión de las alegaciones de la querrela por el querrellado, y del expediente completo del caso, por la presente la Junta formula las siguientes conclusiones de hecho y de derecho y orden.

CONCLUSIONES DE HECHOS

- 1.- Hernán Corales Transport es un negocio del señor Hernán Corales dedicado al transporte de carga.
- 2.- La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es una organización obrera que representa a los empleados del querrellado a los fines de la negociación colectiva.
- 3.- El 19 de febrero de 1969 la querellante y el querrellado formalizaron un convenio colectivo para regir sus relaciones del 1 de noviembre de 1968 al 31 de diciembre de 1971.

4.- El referido convenio dispone entre otras cláusulas:

"ARTICULO III-DESCUENTO DE CUOTAS

Sección 1- DEDUCCION DE CUOTAS

El patrono conviene en deducir de la paga de todos los empleados cubiertos por este convenio las cuotas regulares, derechos de iniciación y/o contribuciones uniformes de la Unión Local con jurisdicción sobre tales empleados y conviene en remitir a dicha unión local todas las referidas deducciones. En los casos en que las leyes requieran autorización escrita de parte del empleado, tal autorización será suministrada en la forma requerida. No se hará deducción alguna que fuere prohibida por la Ley aplicable. El procedimiento y frecuencia de la deducción se convendrá localmente. Si no hubiere acuerdo la cuestión se referirá al procedimiento de quejas y agravios."

"ARTICULO XX- PERIODO DE PAGA

Sección I

Todos los empleados cubiertos por este convenio recibirán paga completa cada semana. Cada empleado recibirá un estado de su ganancia bruta y una relación detallada de todas las deducciones que se le hicieren por cualesquiera conceptos. No más de la paga de una semana será retenida por el patrono."

"ARTICULO XXII- VACACIONES

Los empleados que hubieren trabajado sesenta por ciento (60%) o más del total de días laborables durante cualquier período de doce (12) meses recibirán vacaciones y paga por vacaciones en la forma siguiente:

Empleo por un año.....	tres (3)	semanas
Tres años o más	tres (3)	semanas
Doce años o más	cuatro (4)	semanas
Veinte años o más	cinco (5)	semanas

(A partir del 1ro. de noviembre de 1958)

La paga por vacaciones se computará multiplicando el número de horas en la semana de trabajo garantizado por el tipo sencillo por hora que prevaleciere al momento de las vacaciones. La compensación por la cuarta semana de vacaciones solamente se computará multiplicando por cuarenta (40) el tipo de sencillo por hora que prevaleciere al momento de las vacaciones."

"ARTICULO XXV- BENEFICIOS DE SALUD Y BENEFICENCIA

El patrono contribuirá al fondo de Salud y Beneficencia de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, o sea, al Hoffa Medical Center, la suma de tres dólares cincuenta centavos (\$3.50) semanales por empleados permanentes y después del período probatorio de treinta (30) días contribuirá la suma de setenta

centavos (70¢) por día trabajado hasta un máximo que no excederá de tres dólares, cincuenta centavos (\$3.50) semanales por cada empleado cubierto por este Convenio que hubiere figurado en nómina de pago por treinta (30) días o más. Este fondo será administrado a tenor con las cláusulas de fideicomiso vigentes.

Los contratantes pagarán una suma mínima de veinticinco dólares (\$25.00) semanales.

Si un empleado estuviere ausente por enfermedad o lesión sufrida fuera del trabajo y notificare al patrono de tal ausencia, el Patrono continuará haciendo las contribuciones requeridas por un las contribuciones requeridas por un período de cuatro (4) semanas. Si a un empleado se le concediere licencia para permanecer ausente, el patrono cobrará a tal empleado, antes de que hiciera efectiva la licencia, una suma suficiente para el pago de las contribuciones requeridas al Fondo de Salud y Beneficencia durante el período de ausencias.

Las contribuciones al Fondo de Salud y Beneficencia deberán hacerse semanalmente por cada empleado regular o extra, aún cuando tal empleado pudiere trabajar solo tiempo parcial bajo las disposiciones de este convenio, y aunque pudieren hacerse contribuciones por esas semanas a algún otro Fondo de Salud y Beneficencia."

5.- Desde el 30 de noviembre de 1968 el querellado no remesó a la querellante las cuotas descontadas a sus empleados César Cordero, Quintín Olivencia e Israel Nazario Rodríguez, según lo dispone el Artículo III del convenio.

6.- Desde el 1 de noviembre de 1968, en varias ocasiones el querellado le pagó a los empleados arriba mencionados quincenalmente, cada tres semanas y mensualmente, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo XX del convenio.

7.- Desde el 1 de noviembre de 1968 el querellado no le pagó a dichos empleados las vacaciones correspondientes según el Artículo XXII del convenio.

8.- Desde el 1 de noviembre de 1968 el querellado no remesó a la querellante su aportación al Fondo de Salud y Beneficencia según lo dispuesto en el Artículo XXV del convenio.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- El querellado Hernán Corales Transport es un "patrono", y la querellante, Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es una "organización obrera" en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

2.- Por los hechos relacionados precedentemente el querellado violó las citadas disposiciones del convenio colectivo formalizado con la querellante incurriendo, por ende, en una práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

O R D E N

A tenor con las anteriores conclusiones, para remediar la práctica ilícita incurrida en el caso de epígrafe, SE ORDENA al querellado Hernán Corales Transport, sus agentes y sucesores;*

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo suscrito con la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, especialmente en sus Artículos III (Descuento de Cuotas), XX (Períodos de Paga), XXIII (Vacaciones), y XXV (Beneficios de Salud y Beneficencia).

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que efectúa los propósitos de la ley:

a) Remesar a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, el dinero retenido de los salarios de los empleados César Cordero, Quintín Olivencia e Israel Nazario en concepto de cuotas para dicha organización obrera del 1 de noviembre de 1968 hasta que cesó sus operaciones del 7 de agosto de 1969, según el Artículo III del convenio.

b) Remesar a sus ex-empleados, señores César Cordero, Quintín Olivencia e Israel Nazario, la paga correspondiente por vacaciones establecida en el Artículo XXIII del convenio.

c) Remesar a la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, al Fondo de Salud y Beneficencia de la Unión, Hoffa Medical Center, la aportación correspondiente por dichos empleados durante el mismo período, según el Artículo XXV del convenio.

d) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta Decisión y Orden, las providencias tomadas para cumplir sus disposiciones.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

Habiéndose radicado cargo de práctica ilícita por violación de un convenio colectivo por la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, contra Hernan Corales Transport, el Presidente de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico señaló una audiencia formal ante este Oficial Examinador, debidamente nombrado por el Presidente para presidir la misma. Esta se celebró el día 13 de febrero de 1970 en el salón de audiencias de la asamblea municipal de Mayagüez.

Consta en autos la notificación de la audiencia firmada por Hernán Corales, de Corales Transport, del día 22 de enero de 1970; documento de correo de Estados Unidos a los efectos de que se rehusó recibo de una notificación del día 15 de diciembre de 1969, dirigida al Sr. Hernán Corales.

Al darse comienzo a los procedimientos recibimos una comunicación por teléfono del Lcdo. Pérez Candelario solicitando una suspensión porque tenía otro caso en San Juan (10:30 A.M.) Tomando en consideración que el patrono y su abogado tuvieron tiempo más que suficiente para solicitar términos adicionales para audiencias y alegaciones, y considerando que el personal de la Junta se había trasladado a Mayagüez, este Examinador declaró sin lugar dicha solicitud y procedió con la audiencia.

* Por cuanto el señor Hernán Corales ha cesado su gestión comercial como Hernán Corales Transport, no ordenaremos la fijación de avisos rutinarios en el presente caso.

El Sr. Hernán Corales estuvo presente y participó en los procedimientos. Por la prueba aportada este Oficial Examinador hace la siguiente recomendación y conclusiones de hecho y de derecho.

CONCLUSIONES

I.- El Patrono;

Hernán Corales Transport es una empresa que se dedica al negocio de transporte de cargas. Usa empleados en sus operaciones. Es un patrono dentro del significado del artículo 2(2) de la Ley. Es la parte querellada.

II.- La Organización Obrera:

La Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, es una unión obrera que representa los empleados de Corales Transport. Es una organización obrera dentro de los términos del artículo 2(10) de la Ley. Es la parte querellante.

III.- La Unidad Apropriada:

"Todos los choferes usados por Hernan Corales Transport en la operación de su empresa."

IV.- Controversia Relativa a la Práctica Ilícita:

Las cuestiones de derecho planteadas por este recurso son: (a) la existencia de un convenio colectivo entre el patrono y la unión; (b) si la conducta del patrono constituye una violación de dicho convenio; (c) si se usaron por la unión los recursos provistos en el convenio para obtener del patrono el remedio solicitado ante la Junta.

CONCLUSIONES DE HECHO

1.- El Sr. Israel Nazario trabajó con Hernán Corales o Corales Transport durante el término comprendido entre el día primero de noviembre de 1968 y el 7 de agosto de 1969. A preguntas de este Oficial Examinador dicho señor contesta en la página 18, T.O. línea 27 en adelante, que fue empleado del Sr. Corales durante aproximadamente cuatro años y que su empleo duró hasta que el señor Corales cesó sus operaciones. En la página 26, T.O. línea 19, Don Quintín Olivencia establece la fecha de terminación de las operaciones del señor Hernán Corales como la fecha del 7 de agosto de 1969. Doy credibilidad a este testimonio.

2.- El Sr. Quintín Olivencia trabajó para Hernán Corales o Hernan Corales Transport desde noviembre 1ro. de 1968 hasta el 7 de agosto de 1969, de acuerdo con su testimonio, (T.O. p. 25, línea 10), pero el convenio sólo se retrotrae al día 1ro. de noviembre de 1968.

3.- Hernan Corales Transport no es una empresa incorporada. La incorporación de dicha empresa no se alega en la querrela ni se presentó prueba al efecto en la audiencia.

4.- El patrono descontó de los salarios de los señores Quintín Olivencia e Israel Nazario \$1.50 semanales cada uno. Hizo los descuentos desde el día 1ro. de noviembre de 1968 al 7 de agosto de 1969. No envió dichas sumas a la unión. Los descuentos de los salarios del señor Olivencia fueron establecidos por su propia prueba testifical. (T.O. p. 25, penúltimo párrafo, P. 26) Las sumas retenidas del salario del Sr. Israel Nazario fueron también

establecidas por su testimonio. (T.O. p. 20, línea 29, ect.) Ambos declararon que cuando el Sr. Hernán Corales les entregaba sus salarios les descontaba \$1.50 por semana.

5.- El Sr. Hernán Corales no concedió vacaciones a Israel Nazario ni a Quintín Clivencia correspondientes al término de noviembre 1ro. de 1968 al 7 de agosto de 1969. (Testimonio del Sr. Israel Nazario (T.O. p. 21) El testigo declara haber disfrutado de tres semanas de vacaciones tres meses después del convenio. No habiendo el testigo acumulado vacaciones por no haber estado vigente el convenio suficiente tiempo anterior al convenio, o sea antes del 1ro. de noviembre de 1968. Así pues se le adeuda vacaciones durante la vigencia del convenio -noviembre 1ro. de 1968 al 7 de agosto de 1969.

6.- El término de 1ro. de noviembre de 1968 al 7 de agosto de 1969 comprende más del 60% del año contractual. Este es un cómputo matemático.

7.- Los empleados mencionados presentaron tarjetas al patrono, autorizando deducciones de \$1.50 semanales (Exh. 3J-4J). (T.O. p. 16, testimonio del Sr. Moisés Pacheco Vázquez). El señor Vázquez declaró haber presentado las tarjetas al señor Corales personalmente.

8.- Los empleados mencionados trabajaron con el señor Corales como empleados permanentes y no estaban sujetos a término probatorio desde noviembre 1ro. de 1968 al 7 de agosto de 1969. Ellos habían trabajado como empleados antes de la vigencia del convenio.

9.- Dichos empleados trabajaban 40 horas semanales y devengaban un salario de \$1.81 la hora. Obsérvese aquí que el horario es solo significativo al computarse 3 semanas de vacaciones que deben ser de 40 horas.

10.- Hernán Corales no aportó al fondo de bienestar de la Unión dentro del término del día 1ro de noviembre de 1968 al 7 de agosto de 1969. (T.O. p. 13- testimonio del Sr. Moisés Pacheco Vázquez)

11.- No hay prueba en el récord de que se le exigiera previamente y específicamente al Sr. Hernán Corales las sumas alegadamente adeudadas por él, pero entendemos que esta es una defensa renunciada en la audiencia y que él debió presentar en la etapa investigativa informal.

Seríamos demasiado técnicos en decidir lo contrario. No seríamos tampoco injustos. El querellado se obligó a conceder y pagar vacaciones, y a enviar a la unión las deducciones semanales y las aportaciones al Fondo de Bienestar tal y como lo hemos discutido. No habiéndolo hecho tenía conocimiento de ello y habiendo cesado sus operaciones e ignorado toda la etapa investigativa no podría permitirse que a elemento técnico eche a perder todo el esfuerzo encaminado a obtener cumplimiento del convenio.

En cuanto a las conclusiones de hechos deseo señalar a la Honorable Junta que no habiéndose sometido una contestación a las alegaciones de la querrela, estos hechos deben ser establecidos mediante una anotación de la rebeldía del querellado. Más como hemos señalado dichas conclusiones están fortalecidas por prueba aportada en la audiencia, todos excepto el hecho discutido en el apartado 11.

CONCLUSIONES DE DERECHO

1.- Existe un convenio entre la Unión de Tronquistas y el patrono, Hernán Corales. Su vigencia se retrotrae al día primero de noviembre de 1968 y sus términos son aplicables hasta agosto 7 de 1969, fecha en que Hernán Corales cesó las actividades de su negocio. (Exh. 2J).

En el Artículo III de dicho convenio el patrono se obliga a deducir cuotas de los miembros de la unión dentro de la unidad apropiada y enviar las mismas a la unión.

"ARTICULO III DESCUENTO DE CUOTAS

Sección 1.- DEDUCCION DE CUOTAS

El patrono conviene en deducir de la paga de todos los empleados cubiertos por este convenio las cuotas regulares, derecho de iniciación y/o contribuciones uniformes de la Unión local con jurisdicción sobre tales empleados y conviene en remitir a dicha unión local todas las referidas deducciones. En los casos en que las leyes requieren autorización escrita de parte del empleado, tal autorización será suministrada en la forma requerida. No se hará deducción alguna que fuere prohibida por la Ley aplicable. El procedimiento y frecuencia de la deducción se convendrá localmente. Si no hubiere acuerdo la cuestión se referirá al procedimiento de quejas y agravios."

El Artículo XXII obliga al patrono a pagar 3 semanas de vacaciones a todo obrero que trabajara más del 60% del tiempo comprendido dentro de un año contractual.

La Sección aplicable de dicho artículo es la siguiente:

"Sección 1. Los empleados que hubieran trabajado sesenta por ciento (60%) o más del total de días laborables durante cualquier período de 12 meses recibirá vacaciones y paga por vacaciones en la forma siguiente:

Empleo por un añotres (3) semanas
.....

La paga por vacaciones se computará multiplicando el número de horas a la semana de trabajo garantizado por el tipo sencillo por hora que prevaleciere al momento de las vacaciones."

El Artículo XXV sobre beneficios de Salud y Bienestar obliga al patrono a pagar a la unión 70 centavos diarios por cada empleado sin exceder de \$3.50 semanal por empleado (después de 30 días del término probatorio).

"ARTICULO XXV BENEFICIOS DE SALUD Y BENEFICENCIA

El patrono contribuirá al fondo de Salud y Beneficencia de la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, o sea, al Hoffa Medical Center, la suma de tres dólares cincuenta centavos (\$3.50) semanales por empleados permanentes y después del período

probatorio de treinta (30) días contribuirá la suma de setenta centavos (70¢) por día trabajado hasta un máximo que no excederá de tres dólares, cincuenta centavos (\$3.50) semanales por cada empleado cubierto por este convenio que hubiere figurado en nómina de pago por treinta (30) días o más. Este fondo será administrado a tenor con las cláusulas de fideicomiso vigentes.

Los contratantes pagarán una suma mínima de veinticinco dólares (\$25.00) semanales.

Si un empleado estuviere ausente por enfermedad o lesión sufrida fuera del trabajo y notificare al patrono de tal ausencia, el Patrono de tal ausencia, el Patrono continuará haciendo las contribuciones requeridas por un período de cuatro (4) semanas. Si a un empleado se le concediere licencia para permanecer ausente, el patrono cobrará a tal empleado, antes de que se hiciera efectiva la licencia, una suma suficiente para el pago de las contribuciones requeridas al Fondo de Salud y Beneficencia durante el período de ausencia.

Las contribuciones al Fondo de Salud y Beneficencia deberán hacerse semanalmente por cada empleado regular o extra, aún cuando tal empleado pudiere trabajar solo tiempo parcial bajo las disposiciones de este convenio, y aunque pudieren hacerse contribuciones por esas semanas a algún otro Fondo de Salud y Beneficencia.

2.- El patrono cometió la práctica ilícita de trabajo imputada en el cargo por violación de los términos de un convenio colectivo en contravención al Artículo 8, Sección 1, Inciso (f) de la Ley de Relaciones Obrero Patronales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

La Junta tiene poder y jurisdicción para conceder el remedio solicitado sin que sea menester prueba con relación al volumen de negocios del patrono por no constituir la violación de un convenio una práctica ilícita bajo la ley federal. (3JRT 38) (73 DPR 616)

Habiendo este Oficial Examinador llegado a las conclusiones de hecho y de derecho que anteceden hago las siguientes recomendaciones a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico:

RECOMENDACIONES

Este Oficial Examinador recomienda que la Junta ordene al Sr. Hernán Corales a pagar a la Unión de Tronquistas la suma de \$481.00 dividida en estas partidas:

(a) \$111.00 en concepto de derramas de los salarios de los señores Quintín Olivencia e Israel Nazario, o sea, \$1.50 por semana durante 37 semanas desde el 1ro. de noviembre de 1968 al 7 de agosto de 1969.

(b) \$259.00 en concepto de aportaciones que el patrono debió hacer al Fondo de Bienestar de la unión en beneficio de los obreros indicados anteriormente desde el 1ro. de noviembre de 1968 al 7 de agosto de 1969. (3.50 x 2).

Y EL PAGO DE:

(a) \$217.20 a cada uno de los obreros Quintín Olivencia e Israel Nazario en concepto de vacaciones devengadas y no pagadas dentro de los términos del convenio colectivo. (Tres semanas de cuarenta horas por semana a un salario de \$1.81 la hora $120 \times 1.81 = \$217.20$ (217.20))

El Artículo 9(1)(b) sugiere que en todo caso de práctica ilícita la Junta está obligada a ordenar cese y desista. Opino que la Junta tiene la discreción de conceder, cualquiera o todos los remedios a que se refiere la cláusula (b). En otras palabras, donde dice que una vez establecida la práctica ilícita y hechas las conclusiones de hecho y de derecho la Junta "expedirá" una orden de cese y desista, la terminología no debe interpretarse taxativamente. En este caso el patrono cesó su negocio por ello resultaría académico ordenar cese y desiste.

En San Juan, Puerto Rico a 25 de marzo de 1970

(Fdo.) CLEMENTE MORALES TORRES
Oficial Examinador

R E S O L U C I O N

Vistas las respectivas solicitudes de Quintín Olivencia, Israel Nazario, César Cordero y la Unión de Tronquistas de Puerto Rico, Local 901, en las que hacen constar que no tienen interés alguno en reclamar al patrono Hernán Corales Transport los dineros que éste les adeuda y en las que solicitan a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que dé por retirado el caso del epígrafe,

SE RESUELVE

Aprobar, como por la presente se aprueban, dichas solicitudes de retiro del referido caso. Como consecuencia se ordena el cierre definitivo del presente caso.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 6 de marzo de 1974.

SALVADOR CORDERO
Presidente